

Fecha de Clasificación:	
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: Pág. 36	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00071-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/

/2018

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en calle _____ Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0071VI2017, de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento, _____ ubicado en calle _____ Municipio de Lerma, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente de la foja uno a la ocho de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en calle _____ Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-127-VN/2017, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente de la foja nueve a la setenta y uno de autos.

TERCERO.- En uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el C. _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____ presentó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aportó las pruebas que considero pertinentes en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número 17-052-127-VN/2017, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, como consta de foja setenta y dos a ciento treinta y tres de autos.

CUARTO.- Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado _____ a través de su Representante Legal, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004814/2017, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo, como consta de la foja ciento treinta y cuatro a la ciento cuarenta y uno de autos.

QUINTO.- Que en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____ presentó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aportó las pruebas que considero pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior, el cual se tuvo por admitido y glosado al expediente mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/005731/2017, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como obra de foja ciento cuarenta y dos a la ciento ochenta y dos de autos.

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

SEXTO.- Que en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [redacted] presentó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aporó las pruebas que considero pertinentes, el cual se tuvo por admitido y glosado al expediente mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/006407/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, como consta de foja ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco de autos.

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección número ME0071VI2017VA001, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado, [redacted] ubicado en calle [redacted] Municipio de Lerma, Estado de México, en cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento descrito con anterioridad, como consta de foja ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve de autos.

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en calle [redacted] Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, como consta de foja ciento noventa a doscientos ocho de autos.

NOVENO.- Que el día diez de noviembre del dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.1/009540/2017, en el cual se le dio el término de tres días hábiles, al establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, para formular por escrito sus alegatos, mismo que fue publicado por rotulón el día veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, como consta de la foja doscientos nueve a doscientos diez de autos.

DECIMO.- Que el día once de diciembre del dos mil diecisiete el [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [redacted] presentó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que se tuvo por admitido el día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.1/010630/2017 en el cual a razón de las pruebas presentadas por el C. [redacted] y a efecto de brindarle mayor seguridad jurídica, se dejó sin efectos el punto segundo del Acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, como consta de foja doscientos once a doscientos ochenta y seis de autos.

DECIMO PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0071VI2017VA002, de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado, " [redacted] ubicado en [redacted] Municipio de Lerma, Estado de México, como consta de foja doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno de autos.

DECIMO SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en calle [redacted] Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-007-VV/2018, de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada en el expediente de la foja doscientos noventa y dos a doscientos noventa y seis de autos.

DECIMO TERCERO.- Que en fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinte de abril del año dos mil dieciocho.

DECIMO CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho No. PFFPA/17.1/2C.27.1/002773/2018.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

“...de lo observado durante el recorrido por las instalaciones, el (los) inspector (es) actuante (s) hace (mos) constar que el establecimiento SI (si/no) es de competencia Federal en materia de Residuos Peligrosos...”

... 1. Si las obras o actividades de la empresa sujeta a inspección, se general o se pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-52-SEMARNAT-2005, que establecen las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el diario Oficial de la Federación el 23 de junio del año 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección animal- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos. Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003; y la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada ene l diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, y aquellos que se encuentren considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

...Al momento de la visita no presenta los análisis de laboratorio realizados por un laboratorio acreditado y aprobado por PROFEPA, que comprueben que los aceites dieléctricos contenido en los transformadores antes mencionados no contiene Bifenilos Policlorados.

...4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de os Residuos y el artículo 43 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, 165 de la Ley general de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente

y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

Al momento de la visita no presenta registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

...5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, 165 de la Ley general de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como proporcionar copia simple del mismo.

Al momento de la visita no presenta auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos.

...7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la visita se desconoce si almacenan por mas de seis meses los residuos peligrosos toda vez que no presenta bitácora de generación ni manifiestos de entrega, transporte y recepción.

... 8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, II, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los residuos peligrosos aceite lubricante usado se envasan en cubetas de plástico con capacidad de 19 L sin tapa, los sólidos impregnados con aceite se encontraron en tres tambos metálicos con capacidad para 200L, las lámparas fluorescentes no se envasan, los anteriores residuos no se encontraban etiquetados.

...9. Si la empresa sujeta a inspección evita mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la visita se observa en el área de hilatura un tambo metálico en el cual se observa la mezcla de residuos peligrosos, trapo impregnado con aceite, con basura municipal, envolturas de comida y envases de refresco.

...10. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y artículo 10 del

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes...

No presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015

...11. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos generados de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-5005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.

No presenta plan de manejo de los residuos peligrosos.

...13. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con la bitácora de generación de los residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

Al momento de la visita no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos.

...14. Si los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

Al momento de la visita no presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción por los cuales se desconoce si cuenta con transporte autorizado por SEMARNAT para el manejo de los residuos peligrosos.

...15. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final...

Al momento de la visita no presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo correspondiente del 1 de mayo de 2016 a la fecha de realización de la presente visita, por lo que se desconoce si cuenta con la empresa destinataria autorizada para el manejo de sus residuos peligrosos...

Derivado del Acta de Inspección descrita con antelación, y en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; le fue concedido al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, por lo cual haciendo uso de dicho derecho en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó escrito signado por el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____

_____ mismo que acredita con el Instrumento Notarial No. _____, de fecha catorce de abril del dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público No. 105 del Estado de México, _____ mediante el cual realizo las manifestaciones que su representada consideró convenientes en relación al acta de inspección número 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tuvo por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con

el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo escrito constante de cinco fojas, con firma autógrafa y diez anexos consistentes en:

- Copia simple de los Resultados de Laboratorio de los Análisis de PCB'S al Aceite dieléctrico de los Transformadores; constante de veinte fojas.
- Cinco impresiones a color de las fotografías de los residuos en el almacén temporal y sus letreros alusivos.
- Copia simple de la Bitácora y manifiesto de entrega transporte y recepción No. 037-17, constante de tres fojas.
- Tres impresiones a color de las fotografías de los contenedores de los residuos municipales.
- Copia simple de la Constancia de Recepción, No. de Bitácora _____ de fecha 30 de mayo del 2017, constante de una foja.
- Copia simple del escrito ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de acuse de recibo del 30 de mayo del 2017, constante de una foja.
- Copia simple del Registro de generadores de residuos peligrosos, Homoclave del formato FF-SEMARNAT-090, constante de seis fojas.
- Copia simple de la Clasificación de los residuos peligrosos estimados a generar, con sello de acuse de recibo del 30 de mayo del 2017, constante de una foja.
- Copia simple de la Credencial de Residente Permanente, expedida por el Instituto Nacional de Migración, a favor del _____ constante de una foja.
- Copia simple del Instrumento Notarial No. _____ de fecha catorce de abril del dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público No. 105 del Estado de México, _____ constante de trece fojas.

Asimismo, se hizo del conocimiento del inspeccionado que no obraba en el escrito que nos ocupa las fotografías de los residuos etiquetados tal y como lo menciona en el anexo cuatro.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Federal emitió el Acuerdo de Emplazamiento número _____ de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, al establecimiento denominado _____ y se determinó que incurrió en las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron los siguientes transformadores: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie _____; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie 842; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie 533861902, de los cuales al momento de la visita de inspección no exhibió los análisis elaborados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobados por PROFEPA para Bifenilos Policlorados (BPC's), que demostraran que dichos equipos contienen o no Bifenilos Policlorados (BPC's), de conformidad con los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Monto de la multa: \$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N),
Medidas Correctivas Impuestas: ?

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

- A. En relación el artículo 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe el registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes fundidas, Sólidos impregnados con aceite (trapo), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.
 - B. En relación el artículo 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos.
2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
- A. En relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - I. En correlación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que el almacén no cuenta con rejilla ni canaletas ni fosa de captación de líquidos; asimismo la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos se encuentra sin tapa.
 - II. En correlación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observaron los siguientes residuos peligrosos fuera del almacén: 20 L de aceite lubricado usado y 4 piezas de lámparas fluorescentes fundidas.
 - B. En relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no presentó la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en correlación con el numeral 56 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley en comento; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no presentó la documentación que avalara que no almacena los siguientes residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses: residuos peligrosos de blanqueado y los residuos alcalinos o ácidos.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 46 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observó que no envasan adecuadamente ni se etiquetan los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes.
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observó en el área de hilatura un tambo metálico en el cual se observó la mezcla de residuos peligrosos, trapo impregnado con aceite, con basura municipal, envolturas de comida y envases de refresco.

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
 - I. En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince.
 - II. En relación con el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley en comento, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos.
7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley en cita, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo correspondiente del 1° de mayo de 2016 al 23 de mayo del 2017.

Realizando el siguiente análisis respecto a las irregularidades detectadas:

"...por cuanto hace a:

Bifenilos Policlorados no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, derivado de que si bien es cierto presento los Resultados de Laboratorio de los Análisis de BPC's de los siguientes equipos: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie 4005-13496; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie 842; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie 533861902, también lo es que dichos análisis fueron hechos por el laboratorio del cual no muestra la Acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ni la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para el muestreo de BPC's conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, asimismo los estudios se solicitaron conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, aunado a lo anterior los resultados fueron presentados conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2000.

El registro como generador de residuos peligrosos, no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto presento el Registro de generadores de residuos peligrosos, Homoclave del formato FF-SEMARNAT-090; también lo que no agrego los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

La categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto presento la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos; también lo que no agrego los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

En relación al almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que se detectó que no cuenta con rejilla ni canaleta ni fosas de captación de líquidos; asimismo la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos alcalinos se encuentra sin tapa. Por ultimo se observaron los siguientes residuos peligrosos fuera del almacén: 20 L de aceite lubricado usado y 4 piezas de lámparas fluorescentes fundidas; no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, en virtud de que no ha sido controvertida de manera fehaciente dado que dichas pruebas fotográficas correspondientes a la implementación de rejilla, canaleta y fosas de captación de líquidos no pueden ser considerada como pruebas plenas, derivado de que no cumple con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con a la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, si bien es cierto en el escrito que nos atañe presento Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, en virtud de que no incluyo los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes fundidas, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

Respecto a la documentación que avale que no almacena los siguientes residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses: residuos peligrosos de blanqueado y los residuos alcalinos y ácidos, no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada, toda vez que no presento de manera fehaciente algún medio de prueba que contraviniera esta situación.

Monto de la multa: \$154,348.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 7

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

*En relación al debido envasado y etiquetado de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes, **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que las pruebas fotográficas presentadas no pueden ser considerada como pruebas plenas, derivado de que no cumple con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Respecto a la mezcla de residuos peligrosos, trapo impregnado con aceite, con basura municipal, envolturas de comida y envases de refresco, **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que las pruebas fotográficas presentadas no pueden ser considerada como pruebas plenas, derivado de que no cumple con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*En relación a la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince, **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, toda vez que no presento de manera fehaciente algún medio de prueba que contraviniera esta situación, ya que si bien es cierto en el escrito de mérito señala que no aplica dicho requisito para su representada, también lo es que derivado de las cantidades de residuos peligrosos generados anualmente los cuales se encuentran registrados en el Acta de Inspección No. 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, se tiene que hasta antes del paro laboral que presenta la persona moral que representa –el cual inicio el día 15 de abril del año 2016- su representada si generaba la cantidad asentada dentro del acta antes citada por lo que generaba 3 500L cada vez que trabajaba, razón por la cual en el año era gran generador de residuos peligrosos, por lo que dicho requisito si aplica para su representada.*

*En relación al Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos, **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, toda vez que no presento de manera fehaciente algún medio de prueba que contraviniera esta situación, ya que si bien es cierto actualmente no es gran generador de residuos peligrosos también lo es que está sujeto a Plan de Manejo como lo establece el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley en cita.*

*Respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo correspondiente del 1° de mayo de 2016 al 23 de mayo del 2017, **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, toda vez que si bien es cierto presento el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción No. 037-17, también lo es que el mismo no está firmado por el destinatario, por otro lado no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes fundidas, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado”.*

III.- Que el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete, el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que su representada considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1.- Realizar los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los Bifenilos Policlorados, en los siguientes equipos: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA, transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie 4005-13496; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie ; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie , los cuales deberán realizarse con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para Bifenilos Policlorados (BPC's), como lo establecen los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta

Monto de la multa: \$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 7

Av. Sebastian Lordo de Tejada Poniente No. 905, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (01722) 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464); Correo electrónico:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente al momento de la toma de dicha muestra, posteriormente deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos llevado a cabo al transformador citado, lo anterior en un término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 pmm o más, que es el límite máximo permisible señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, deberá:

a) Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles a partir de que presente ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador, la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico dependiendo en el supuesto que se ajuste, según la Norma en comentario), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluya los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la que incluya los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se ha adecuado el almacén temporal de residuos peligrosos para que cuente con rejillas, canaletas y fosas de captación de líquidos; asimismo que la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado se encuentra con tapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

4. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que los siguientes residuos

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

peligrosos se encuentran dentro del almacén temporal: 4 piezas de lámparas fluorescentes fundidas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

5. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se han registrado en la bitácora de residuos generados los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes fundidas, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

6. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se han envasado los Residuos Peligrosos Generados de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones adecuadas de seguridad, así como etiquetar los envases con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

7. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se ha dado disposición final a los residuos peligrosos observados en el área de hilatura los cuales se encontraban en un tambo metálico en el que se observó la mezcla de residuos peligrosos: trapo impregnado con aceite con basura municipal, envolturas de comida y envases de refresco, así como a las lámparas fluorescentes fundidas y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), y a los residuos provenientes del blanqueado y los residuos ácidos o alcalinos que se encuentran almacenados en la cisterna - y/o dar el tratamiento a dichos residuos de tal manera que elimine la corrosividad y toxicidad de dicho residuo-; esto con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo los artículos 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 39 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

8. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Plan de Manejo con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

9. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el manifiesto de entrega transporte y recepción No. 037-17 firmado por el destinatario, así también deberá presentar la Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las empresas: empresa transportista Ma. Graciela Noemi Vargas Barrios y empresa destinataria Alma Delia Solano Valdez y/o Industrias Solano; de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Con los escritos presentados los días seis de julio del dos mil diecisiete; primero de agosto del dos mil diecisiete y once de diciembre del dos mil diecisiete, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el C. _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____

manifestó lo que al derecho de su representada convino, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se enlistan a continuación:

Primer escrito: de fecha seis de julio del dos mil diecisiete:

1. Copia simple de la petición de la empresa y por acuerdo de la misma asamblea se llevará a cabo un paro técnico en la misma que durará del 15 de abril del año 2016 al 15 de enero del año 2017: en la _____ en fecha 11 de abril de 2016, firmados _____ por el _____ constante en una foja.
2. Cuatro impresiones a color, constante de dos fojas.
3. Copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A, consistentes en seis fojas.
4. Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no. 037-17, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, constante de una foja.
5. Copia simple del oficio número 137.01.01.02.048/2014, con no. de Bitácora _____ Delegación Federal de Morelos Subdelegación para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha 15 de enero de 2014, constante de cinco fojas.
6. Copia simple del oficio número 137.01.01.02.170, expedido por la Delegación Federal de Morelos Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con numero de autorización 17-4-PS-II-04D-2011, constante de cinco fojas.
7. Copia simple de la credencial de residente permanente expedida por el Instituto Nacional de Migración, con número _____ a favor del _____ constante de una foja.
8. Copia simple de la escritura cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro, Notaría Pública N°105, de fecha catorce de abril de dos mil diez, constante de trece fojas.

Escrito que en términos de los artículos 15, 19 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, fue admitido y glosado al expediente en comento mediante el acuerdo número _____ de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

Segundo escrito, ingresado el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación, suscrito por el _____ en su carácter de representante legal de la persona moral denominada _____ mediante el cual realizo diversas manifestaciones que considero pertinentes.

Mismas que en términos de los artículos 15, 19 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, fue admitido y glosado al expediente en comento mediante el acuerdo número _____ de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, notificado en la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Tercer escrito, ingresado el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación, suscrito por el _____ en su carácter de representante legal de la persona moral denominada _____ mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexo lo siguiente:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

- Copia simple del Informe de Pruebas del agua residual identificada como: Descarga No. 1, Código de la Muestra: AH-178/16, emitido por el constante de nueve fojas.
- Copia simple del resultado de los análisis obtenidos en las muestras de aceite que se tomaron para conocer el contenido de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores con número de folio: 2932, 2933, 2934, 2935, 2936 y 2937, emitido por el constante de sesenta y seis fojas.

Mismas que en términos de los artículos 15, 19 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, fue admitido y glosado al expediente en comento mediante el acuerdo número de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado en la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha diez de enero del dos mil dieciocho.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; por lo que derivado de los escritos de mérito, así como del Acta de Inspección No. 17-052-222-VV/2017 de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. ME0071VI2017VA001 de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, y del Acta de Inspección No. 17-052-007-VV/2018 de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. ME0071VI2017VA002 de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho; esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a las irregularidades, consistentes en:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron los siguientes transformadores: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, número de serie 4005-14603; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA número de serie 4005-14534; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie 4005-13496; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie 642; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie 533861902; sin que al momento de dicha visita presentara los análisis de laboratorio realizados por un laboratorio acreditado y aprobado por PRODEPA, que comprobaran que el aceite dieléctrico contenido en los transformadores antes descritos no contenían Bifenilos Policlorados, derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **HA SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, toda vez que si bien es cierto y en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete presentaron los resultados de los análisis de los aceites contenidos en dichos transformadores, también lo es que dichas acciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección inicial.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - A. En relación el artículo 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe el registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes fundidas, Sólidos impregnados con aceite (trapo), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-

monto de la multa: \$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 2

VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al respecto presenta registro como generador con sello de recibido de SEMARNAT el 30 de mayo de 2017, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, trapos impregnados con aceite, cubetas impregnadas de aceite; el registro descrito no incluye residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, ver escrito presentado a PROFEPA en fecha 30 de mayo de 2017". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que derivado del análisis de los autos que integran el expediente en comento se desprende que si bien es cierto presenta registro como generados de residuos peligrosos también lo es que en el mismo no integra la totalidad de los residuos peligrosos generados; puesto que fue omiso en registrar los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

B. En relación el artículo 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al respecto al momento de la visita presenta registro como generador con sello de recibido de SEMARNAT el 30 de mayo de 2017, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, trapos impregnados con aceite, cubetas impregnadas de aceite; el registro descrito no incluye residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, en el cual se establece como microgenerador, ver escrito presentado a PROFEPA en fecha 30 de mayo de 2017". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que derivado del análisis de los autos que integran el expediente en comento se desprende que si bien es cierto presenta categorización como generados de residuos peligrosos también lo es que en la mismo no integra la totalidad de los residuos peligrosos generados; puesto que fue omiso en registrar los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A) En relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

I. En correlación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que el almacén no cuenta con rejilla ni canaletas ni fosa de captación de líquidos; asimismo la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos y de los residuos provenientes del blanqueado se encuentra sin tapa. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al respecto el área almacén de residuos peligrosos cuenta con rejillas y la fosa de captación de 2.80 x 0.57 x 0.20 metros; así mismo se solicita en la medida descrita que la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos alcalinos se encuentra con tapa... al momento de la visita la cisterna donde se almacenan los residuos ácidos alcalinos no cuenta con tapa". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que como fue asentado en el acta de inspección de fecha veintidós de agosto, y que si bien es cierto llevaron a cabo acciones tendientes a adaptar el almacén, también lo es que hasta el momento dictar la presente resolución no se han aportado las pruebas que acrediten de manera fehaciente e indubitable que la cisterna donde se almacenan residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado se encuentre con tapa; asimismo es de destacarse que dichas acciones de adaptar el almacén temporal de residuos fueron hechas con posterioridad a la visita de inspección inicial.

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

- II. En correlación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observaron los siguientes residuos peligrosos fuera del almacén: 20 L de aceite lubricado usado y 4 piezas de lámparas fluorescentes fundidas. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al momento de la visita todos los residuos peligrosos generados se encuentran dentro del área de almacén y se observaron dentro del mismo 14 piezas de lámparas fluorescentes". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que dichas acciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección inicial.
- B) En relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no presento la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al respecto en escrito de fecha 06 de julio de 2017 anexa la bitácora de residuos peligrosos que ampara los siguientes: aceite lubricante gastado, textil impregnado de aceite, lámparas fluorescentes y cubetas impregnadas de aceites, no incluye residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado...". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que si bien es cierto en fecha seis de julio del dos mil diecisiete, mediante escrito ingresado ante oficialía de partes de esta Delegación, presento la Bitácora de generación de residuos peligrosos, también lo es que al momento de la visita de inspección inicial no contaba con ella y que hasta la fecha de la emisión del presente proveído no incluye residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes de blanqueado.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en correlación con el numeral 56 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley en comento; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no presento la documentación que avalara que no almacena los siguientes residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses: residuos peligrosos de blanqueado y los residuos alcalinos y ácidos. Dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que desde la visita de inspección inicial, hasta la fecha en que se emite la presente resolución no se presentó la documental que acredite de manera fehaciente e indubitable que dichos residuos peligrosos consistentes en: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado no son almacenados por más de seis meses, ni mucho menos demostró contar con la prorroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 46 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observó que no envasan adecuadamente ni se etiquetan los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes, así como los residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "al respecto al momento de la visita se observó que los envases que contienen los residuos peligrosos se encuentran etiquetados con la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de los residuos peligrosos. Así mismo se encuentran envasados de acuerdo a su estado físico, el aceite lubricante en tambo metálico con capacidad para 200 L con tapa, los sólidos impregnados en tambo metálico con capacidad para 200 L con tapa y las lámparas fluorescentes están flejadas y están en tambo metálico. La cisterna que contiene los residuos provenientes del blanqueado y los residuos ácidos o alcalinos se encuentran sin identificar". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que si bien es cierto en la visita de inspección

Monto de la multa: \$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 7

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

practicada en fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se observó que los envases que contiene los residuos peligrosos se encuentran etiquetados con la información antes descrita; también lo es que desde la fecha de la visita de inspección inicial y hasta el momento de emitir la presente resolución la cisterna que contiene los residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado sigue sin ser etiquetada de acuerdo a las características antes descritas.

5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "Al respecto al momento de la visita se observó que las lámparas fluorescentes, los trapos impregnados con aceite mezclados con basura municipal fueron colocadas dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. Al momento de la visita se observó que los residuos provenientes del blanqueado y ácidos o alcalinos se encuentran en la cisterna...". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que dichas acciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección inicial.
6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
 - I. En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince. Misma que **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no presento de manera fehaciente algún medio de prueba que contraviniera esta situación, ya que si bien es cierto en el escrito de mérito señala que no aplica dicho requisito para su representada, también lo es que derivado de las cantidades de residuos peligrosos generados anualmente los cuales se encuentran registrados en el Acta de Inspección No. 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, se tiene que hasta antes del paro laboral que presenta la persona moral que representa –el cual inicio el día 15 de abril del año 2016- su representada si generaba la cantidad asentada dentro del acta antes citada por lo que generaba 3 500L cada vez que trabajaba, razón por la cual en el año era gran generador de residuos peligrosos, por lo que dicho requisito si aplica para su representada.
 - II. En relación con el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley en comento, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos. toda vez que mediante el Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "Al respecto al momento de la visita no presenta el Plan de manejo con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni la aprobación emitida por SEMARNAT de dicho Plan de Manejo". Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no presento de manera fehaciente algún medio de prueba que contraviniera esta situación.
7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley en cita, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "Al respecto en escrito de fecha 06 de julio de 2017 presenta el manifiesto de entrega transporte recepción con sello y firma de la empresa destinataria de fecha 15 de mayo de 2017; así mismo presenta la autorización de la transportista

Monto de la multa: \$154,348.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 2

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

y la placa descrita en el manifiesto de entrega transporte y recepción si está incluida en dicha autorización; así también presenta la autorización de la empresa destinataria la empresa destinataria si está autorizada para los residuos descritos en el manifiesto de entrega transporte recepción, ambas autorizaciones las presentó en escrito de 06 de julio de 2017". Sin embargo, en "Medida Correctiva 7" de dicha acta los CC. Inspectores asentaron lo siguiente: "Al momento de la visita se observa que el agua sale de la cisterna y se dirige al drenaje municipal". Aunado a lo anterior si bien es cierto que en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete presento el Informe de Pruebas del agua residual identificada como: Descarga No. 1, Código de la Muestra: AH-178/16, emitido por el también lo es que dichos análisis de resultados de la toma de muestra de la descarga de aguas residuales, los hicieron de conformidad con la NOM-002-SEMARNAT-1996, misma que hace alusión a la materia de descarga de aguas residuales, sin embargo la materia del presente procedimiento administrativo es de **RESIDUOS PELIGROSOS** como se constata en la foja 3 de 11 del acta de inspección número 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que dichos análisis debieron ser de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA, NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no presenta manifiesto de entrega transporte y recepción con sello y firma de empresa autorizada para los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.

Asimismo, es de destacarse que, si bien es cierto en el escrito ingresado el día seis de julio del dos mil diecisiete, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado para los residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado, manifestó lo siguiente:

En materia de residuos peligrosos.

- 1.- Presentar la actualización del registro como generador de residuos peligrosos que incluya Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.
- 2.- Presentar la actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos que incluya Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado.

De los dos puntos inmediatos anteriores (1 y 2) me permito informar a esta autoridad, en mi propio nombre y bajo mi propio derecho, declarar bajo protesta de decir verdad, que existe un malentendido de parte de esta autoridad, este malentendido consiste en que se ha entendió que el proceso de acabado de telas genera "residuos ácidos o alcalinos" y "Residuos provenientes del blanqueado" siendo esto erróneo. Los ácidos y alcalinos se mezclan con el agua para suavizar la tela y dar el acabado

solicitado por el cliente, por lo que no se puede generar "residuos ácidos o alcalinos", en el entendido que los ácidos o alcalinos se neutralizan con el agua y la única forma de obtener un residuo de este tipo es concentrando las propiedades ácidas o alcalinas presentes en el agua, es decir, mediante un proceso de floculación, reposo y sedimentación, del que se obtiene un lodo alcalino o ácido y como se observa en el acta, mi representada no tiene planta de tratamiento de aguas, el motivo de no contar con la planta de tratamiento de aguas residuales, es que mi representada ha estado en paro técnico desde el 15 de abril del 2016 a la fecha (anexo); importante es informarle a esta autoridad dos situaciones: (La primera) El paro técnico en el área de acabado se implementó porque desde un año anterior a la fecha del paro técnico, es decir abril 2015, el trabajo no fue constante y esto está relacionado con la siguiente declaración: (La segunda) Que mi representada no inicio las actividades de teñido desde el comienzo de sus operaciones, como presume esta autoridad, ya que lo primero que arranco fue el área de hilatura (año 2010), posteriormente arranco el área de tejido (2012 e implementación completa en 2013) y por ultimo arranco el área de acabado de telas (2015, sin termino de implementación), esto se debe a que es el proceso más costoso y complicado de implementar, en el entendido que se requieren más obras entorno a su funcionamiento, como son suministro de combustible, automatización de sistemas hidráulicos, generación de energía calorífica, recepción y almacenamiento de aguas, tratamiento de aguas, etc., por lo antes expuesto es que mi representada dejado en "estado de espera" la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. Referente a los "Residuos provenientes del blanqueado", se le hace saber a esta autoridad que en este centro de trabajo solo se realiza acabado de telas y aun cuando el acabado de telas incluye el teñido, el acabado de telas dado en este centro de trabajo no incluye el blanqueado de tela, ya que la tela cruda fabricada en este centro de trabajo no se blanquea, se tiñe o se vende cruda, es decir, no se le da ningún tipo de blanqueado. Por lo anterior le reitero que mi representada no genera, los residuos peligrosos que esta autoridad intenta adjudicarnos.

Y toda vez que si bien es cierto, en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete presento el Informe de Pruebas del agua residual identificada como: Descarga No. 1, Código de la Muestra: AH-178/16, emitido por:

_____ también lo es que dichos análisis de resultados de la toma de muestra de la descarga de aguas residuales, los hicieron de conformidad con la NOM-002-SEMARNAT-1996, misma que hace alusión a la materia de descarga de aguas residuales, sin embargo la materia del presente procedimiento administrativo es de **RESIDUOS PELIGROSOS** como se constata en la foja 3 de 11 del acta de inspección número 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que dichos análisis debieron ser de conformidad con la **Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos la cual es materia dentro del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, es menester resaltar que dichos residuos se encuentran dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; misma que señala dichos residuos como Corrosivos y Tóxicos, tal como lo establece el "Listado 5 Clasificación por Tipo de Residuos, Sujetos a Condiciones Particulares de Manejo", el cual en referencia a Textiles establece lo siguiente:

TEXTILES		
AGENTES MORDIENTES GASTADOS RESIDUALES	(T)	RP 7/50
RESIDUOS ACIDOS O ALCALINOS	(C)	RP 7/51
RESIDUOS DE ADHESIVOS Y POLIMEROS	(T)	RP 7/52
RESIDUOS DE AGENTES ENLAZANTES Y DE CARBÓNIZACIÓN	(T)	RP 7/53
RESIDUOS PROVENIENTES DEL BLANQUEADO	(C,T)	RP 7/54

Mismos residuos que fueron asentados dentro del Acta de Inspección No. 17-052-127-VN/2017, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, en el primer punto de "Materia de Residuos Peligrosos", referente a la generación de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas; asimismo es de destacarse que los residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado fueron observados al momento de la visita de inspección inicial, por los Inspectores adscritos a esta Delegación Federal, por una cantidad de 20,000 litros, en una cisterna; aunado a lo anterior si bien es cierto a decir de la en su carácter de Jefe de Producción del establecimiento denominado esos residuos dejaron de producirse a partir de abril de 2016, **"toda vez que se está modificando la caldera de gas Lp."** también lo es que no acredito su dicho presentando las documentales que demostraran fehacientemente dicha situación. Lo anterior como se puede corroborar en la siguiente digitalización del acta antes descrita:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00071-17
ACTA DE INSPECCIÓN NO. 17-052-127-VN/2017
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. ME0071VI2017
HOJA 4 de 11

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SOLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE (TRAPO)	Producción.	20 kg	100 KG	A decir del C. Comperediente.	Art. 54, LOPGIR de Reglamento	Taxico
ENVASES VACÍOS QUE CONTUVIERON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS (CUBETAS DE ACEITE)	Producción.		60 PIEZAS	A decir del C. Comperediente.	Art. 56 LOPGIR	Taxico
RESIDUOS ACIDOS O ALCALINOS	Producción de área de acabado	20000 L en una sola cisterna	A decir del C. Comperediente, este residuo de producción de 2016, toda vez que se está modificando la caldera a gas Lp. Cada vez que trabaja genera 3500 L de agua por carga.	A decir del C. Comperediente.	NOM-052-SEMAR/NAT-2005/ CPR	Corrosiva
RESIDUOS PROVENIENTES DEL BLANQUEADO				A decir del C. Comperediente.	NOM-062-SEMAR/NAT-2005/ CPR	Corrosiva, tóxica

Aunado a lo anterior y de lo asentado en el acta de inspección número 17-052-007-VV/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, de la cual se desprende: "...los residuos peligrosos denominados: "Residuos Ácidos o Alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado" que se generan en el área de acabado en producción, se observa y por mención del encargado que solo funcionan 4 jets, de los cuales funcionan de 2 a 1 por día (toda vez que la caldera no alcanza para los 4 jets) cada jet utiliza 2500 litros de agua con productos y posteriormente se realiza un enjuague. Una producción normal en el área de acabado se generan 10,000 litros por 1 o 2 veces a la semana de Residuos Ácidos o Alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado. Al momento de la visita se observa que el área no está trabajando, pero se observan las gondolas con tela preparada..."; de donde se

Monto de la multa: \$154,349.09 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), Medidas Correctivas Impuestas: 7

desprende que el establecimiento sujeto a inspección genera una gran cantidad de Residuos Ácidos o Alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, ya que de lo asentado en el acta antes descrita en una producción normal se generan en el área de acabado 10,000 litros de los residuos multicitados; es factible coagular que si trabaja durante una semana se produce una cantidad estimada de 10,000 litros de agua que contiene Residuos Ácidos o Alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, la cual es suficiente para categorizarse como gran generador de residuos peligrosos, toda vez que de lo estipulado en el Artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define la categoría como gran generador de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De lo anteriormente expuesto se desprende que el establecimiento sujeto a inspección debe ser auto categorizado como **gran generador** de residuos peligrosos, toda vez que atento al contenido de los autos que integran el expediente y en particular de lo asentado en el acta antes descrita, la cantidad de residuos que genera en un año excede la cantidad mínima establecida en la ley citada con antelación.

Ahora bien en referencia a la cedula de operación anual para el año 2015, aplica este requisito ya que derivado de las cantidades de residuos peligrosos generados anualmente los cuales se encuentran registrados en el Acta de Inspección No. 17-052-127-VN/2017, levantada el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, se tiene que hasta antes del paro laboral que presenta la persona moral que representa -el cual inicio el día 15 de abril del año 2016- su representada si generaba la cantidad asentada dentro del acta antes citada por lo que generaba 3 500L cada vez que trabajaba, razón por la cual en el año era gran generador de residuos peligrosos, por lo que dicho requisito si aplica para su representada.

Referente al plan de manejo, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, claramente señala los residuos peligrosos que estarán sujetos a Plan de Manejo, encontrando en dicho numeral tres de los que produce -mismos que se encuentran asentados en foja 3 y 4 del acta de inspección no. 17-052-127-VN/2017 de fecha 23 de mayo del 2017-, los cuales son los siguiente: **Aceites lubricantes usados, Lámparas fluorescentes, y Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados**, lo cual se refuerza citando dicho artículo:

"Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;

II. Disolventes orgánicos usados;

III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;

IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;

V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;

VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;

VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;

VIII. Fármacos;

IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;

XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e

investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación”.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **establecimiento denominado**

a través de su Representante Legal, fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que si bien el hoy infractor, realizó algunas de las medidas tendientes subsanar dichas irregularidades como: ingresar al área de almacén todos los residuos peligrosos generados; así como a colocar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos las lámparas fluorescentes, los trapos impregnados con aceite mezclados con basura municipal y realizar el análisis de los fluidos dieléctricos para determinar la concentración y contenido de Bifenilos Policlorados de los transformadores antes descritos presentando los resultados. Cabe destacar que no logro subsanar ni desvirtuar las medidas correspondientes a presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015; presentar el Plan de Manejo; realizar la actualización del registro como generador de residuos peligrosos generados en la que incluya Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos incluyendo los Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado-, realizar las adecuaciones al almacén general de residuos peligrosos incluyendo la implementación de la tapa en la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, la bitácora de generación de residuos peligrosos que incluyera todos los residuos peligrosos generados, así como los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos incluyendo Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, así como el debido etiquetado de todos los residuos peligrosos generados, asimismo no presento la documentación que avalara que no almacena los siguientes residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses: residuos peligrosos de blanqueado y los residuos alcalinos o ácidos; sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con las irregularidades detectadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004814/2017, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora, y derivado del nuevo análisis del expediente en estudio se desprende que: no registra la totalidad de los residuos peligrosos que genera, no presenta la categorización de empresa generadora de residuos peligrosos que incluya todos los residuos que genera, no realiza todas las adecuaciones que se necesitan en el almacén temporal de residuos, no registra en la bitácora la totalidad de los residuos que genera, no presenta las documentales que acrediten que no almacena por más de seis meses los residuos provenientes del blanqueado y ácidos o alcalinos, no etiqueta adecuadamente los residuos que genera, no presenta la Cedula de Operación Anual para el año 2015, no Presenta el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; en este orden de ideas se tiene que dichas irregularidades **no han sido subsanadas ni mucho menos desvirtuadas**, toda vez que si bien es cierto que en fechas seis de julio; primero de agosto, y once de diciembre del dos mil diecisiete el **establecimiento denominado** en su carácter de representante legal del **establecimiento denominado** presento escritos vía oficialía de partes de esta Delegación, en los cuales anexo y realizo las manifestaciones que considero pertinentes y tendientes a controvertir los hechos asentados en el acta de inspección y posteriormente en el emplazamiento contenidos en el expediente citado al rubro, también lo es que los mismos no pudieron desvirtuar ni subsanar completamente las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a las Normas Oficiales Mexicanas; en los términos antes descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, por el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, no cumplió con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitres de febrero del año dos mil dieciséis, así como tampoco cumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción I, VI y X, 42, 44, 45, 47, 54, y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 24, 39, 42, 43, 46 fracciones I, III y V, 71, 72, 73, 82 fracción I inciso d), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, como se aprecia en autos, genera residuos peligrosos a partir de la actividad que realiza consistente en la Fabricación de hilo y Tela, por lo que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, el generador de los mismos, en particular, el establecimiento en comento, deberá contar con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, derivado de lo siguiente: "Recientemente, diversos estudios han indicado que los BPC'S pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos. En la actualidad es incierta la dimensión y amplitud de los efectos de los BPC'S sobre la salud humana, pero no hay duda de que estos alcanzan proporciones agudas, ya que se incorporan a la cadena alimenticia a través de los organismos vivos, particularmente peces, o por medio del agua, el suelo y el subsuelo mediante la infiltración y posterior migración vía evaporación, a la atmósfera" (ALTAMIRANO RENÉ (1997), INCINERACIÓN DE ASKARELES, UN MÉTODO RECOMENDABLE. TEOREMA (MARZO-MAYO AÑO II) PÁGS. 22 Y 23).

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

Respecto al registro como generador de residuos peligrosos, es necesario citar lo siguiente: "SU OBJETIVO ES ESTABLECER UN PADRÓN DE EMPRESAS GENERADORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON EL FIN DE CONTROLAR DESDE SU GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, PROMOVRIENDO ASÍ LA MINIMIZACIÓN, REÚSO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y ASEGURAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS EVITANDO ASÍ AFECTAR LA SALUD HUMANA Y AL AMBIENTE". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118).

Ahora bien, respecto a la identificación: EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUFREN ESCAPES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL. (GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS. (1996) LAGREGA MICHEL D., BUCKINGHAM PHILLIP L. Y EVANS JEFFREY C. EDITORIAL MC GRAW HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA. PÁGS. 391, 392).

Referente a la bitácora es importante señalar lo siguiente: "UNO DE LOS PROBLEMAS MÁS IMPORTANTES CON LOS QUE SE ENFRENTAN TODOS LOS PAÍSES ES ENCARAN UNA REALIDAD COMO LA NUESTRA, DONDE EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS HA TOMADO ÁNGULOS VERDADERAMENTE CRÍTICOS, ES TRATAR DE ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE NOS PERMITAN TENER UN CONTROL DE ELLOS. UNO DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS CONTROL, ADEMÁS DE LA NORMATIVIDAD, LO REPRESENTA SIN DUDA ALGUNA EL INVENTARIO DE LAS DIVERSAS FUENTES QUE GENERAN ESTE TIPO DE RESIDUOS, LAS CUALES TAMBIÉN SON LAS QUE REPRESENTAN UN MAYOR RIESGO PARA LA SALUD. ENTONCES, UNA DE LAS TAREAS MÁS IMPORTANTES ES LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS; ES DECIR, LA APLICACIÓN DE UNA SERIE DE TÉCNICAS Y MÉTODOS PARA TENER UN INVENTARIO DE ESTOS RESIDUOS, CON BASE EN SUS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y RIESGO PARA SU MANEJO.", (RIVERO SERRANO OCTAVIO, GARFIAS VÁZQUEZ MARGARITA, GONZÁLEZ MARTÍNEZ SIMÓN, "RESIDUOS PELIGROSOS", EDITORES PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, MÉXICO 1997, PÁG. 32).

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cumple de manera correcta con lo establecido en la legislación ambiental aplicable al caso, es decir a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de su Reglamento, por lo que el desarrollar actividades referentes a la industria textil, sin estar apegada a establecido por la legislación ambiental, puede traer repercusiones al medio ambiente, dado que como fue observado y asentado mediante Acta de Inspección número 17-052-127-VN/2017, se detectaron varias irregularidades, por lo que derivado de dichas omisiones puede ocasionarse una seria repercusión al medio ambiente.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento vigente, así como, a las Normas Oficiales Mexicanas.

Ante esta situación, la infracción puede calificarse como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento vigente, así como, a las Normas Oficiales Mexicanas, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, como se aprecia en autos, son tendientes a generar residuos peligrosos, que al no estar debidamente regulados por la normatividad aplicable, en lo subsecuente, pueden presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

De las constancias que obran en autos, se pudo observar que con no cumplió con lo establecido en el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron los siguientes transformadores: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, número de serie 4005-14603; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA número de serie 4005-14534; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie 4005-13496; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie 642; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie 533861902, de los cuales al momento de la visita de inspección no exhibió los análisis elaborados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobados por PROFEPA para Bifenilos Policlorados (BPC's), que demostraran que dicho equipo contienen o no Bifenilos Policlorados (BPC's), de conformidad con los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, en el numeral QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, puesto que solo se limitó a presentar el escrito mediante el cual el en su carácter de Secretario General de la Coordinación Croquista Mexiquense, le comunica al Gerente de la empresa que "se llevara un paro técnico en la misma que durara del día 15 de abril del año 2016 al día 15 de enero del año 2017"; por tanto, esta Delegación conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas de las constancias que obran en autos en particular, del acta de inspección inicial No. 17-052-127-VN/2017, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, en cuya foja 10, el **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, manifestó lo siguiente: "...que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa 14 de abril de 2010, que cuenta con un número de empleados 3 y 40 obreros...", asimismo se estableció que dicho establecimiento cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: **blendo (mezcladora de material), mezcladora de 10 hilos, 2 cardas, 2 estiradoras, 2 opened, 46 máquinas circulares, 7 máquinas tricót, 8 jets, un secador base gas, 2 calderas, 2 foular, una estampadora con secador, una rama base gas, una centrifugadora, dos planchas y una compactadora.** Asimismo, del acta de inspección No. 17-052-007-VV/2018 de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

Por lo que conforme a lo anterior, es decir, por la actividad que desarrolla el **establecimiento denominado** _____ a través de su Representante Legal, se presume que cuenta con activos suficientes, así como con ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

Cabe señalar, que el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad valiéndose de las constancias que obran en autos, se allego de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra del **establecimiento denominado** _____, a través de su Representante Legal, en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en Materia de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana, en un periodo de dos años, para que en los términos del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada el **establecimiento denominado** _____ a través de su Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como el a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, no había realizado el análisis de los fluidos dieléctricos para determinar la concentración y contenido de Bifenilos Policlorados de los transformadores eléctricos con los que cuenta, ni el registro como generador de residuos peligrosos y su respectiva categorización con todos los residuos peligrosos generados, ni las adecuaciones al almacén general de residuos peligrosos, así como tampoco la bitácora de generación de residuos peligrosos, ni el correcto envasado y etiquetado de los residuos peligrosos, mucho menos el no mezclar los residuos peligrosos, ni contar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015 a sabiendas de los residuos peligrosos que generaba en dicho año; ni presentar el Plan de Manejo y los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de todos los residuos peligrosos generados.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Monto de la multa: \$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), Medidas Correctivas Impuestas: 2

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **establecimiento denominado** , a través de su Representante Legal, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial, no presentó el análisis de los fluidos dieléctricos para determinar la concentración y contenido de Bifenilos Policlorados, el registro como generador de residuos peligrosos y su respectiva categorización con todos los residuos peligrosos generados, ni las adecuaciones al almacén general de residuos peligrosos, así como tampoco la bitácora de generación de residuos peligrosos, ni el correcto envasado y etiquetado de los residuos peligrosos, mucho menos el no mezclar los residuos peligrosos, ni contar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015 a sabiendas de los residuos peligrosos que generaba en dicho año; ni presentar el Plan de Manejo y los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de todos los residuos peligrosos generados, lo que se tradujo en un beneficio económico, al omitir dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada a través de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 125 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.), -tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación- en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento los resultados de los análisis de los siguientes transformadores: transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 400 KVA, número de serie 4005-14603; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 350 KVA número de serie 4005-14534; transformador eléctrico marca Continental Electric, de capacidad de 300 KVA con número de serie 4005-13496; transformador eléctrico marca Industrial de Servicio de capacidad de 500 KVA con número de serie 642; transformador eléctrico marca Maquinaria Eléctrica para la Industria, de capacidad de 1000 KVA con número de serie 533861902. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - A. En relación el artículo 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa** por el monto de **\$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente

Monto de la multa: \$154,348.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: ?

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes fundidas, Sólidos impregnados con aceite (trapo), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (cubetas de aceite), Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, y toda vez que aun cuando la presenta no registra la totalidad de los residuos que genera; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- B. En relación el artículo 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$12, 090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, y toda vez que aun cuando la presenta no registra la totalidad de los residuos que genera; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- A) En relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- I. En correlación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$12, 090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial el almacén no contaba con rejilla ni canaletas ni fosa de captación de líquidos; asimismo la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado se encuentra sin tapa, toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Monto de la multa: \$134,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

- II. En correlación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$6, 045.00 (SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **75** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial se observaron los siguientes residuos peligrosos fuera del almacén: 20 L de aceite lubricado usado y 4 piezas de lámparas fluorescentes fundidas, toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- B) En relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa** por el monto de **\$12, 090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos y toda vez que aun cuando la presenta no registra la totalidad de los residuos que genera. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en correlación con el numeral 56 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley en comento; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa** por el monto de **\$14,508.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **180** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección no presento la documentación que avalara que no almacena los siguientes residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses: residuos peligrosos de blanqueado y los residuos alcalinos y ácidos, ni mucho menos contar con la prórroga emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 46 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$12, 090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no envasaba adecuadamente ni etiquetaba los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes, y toda vez que aun cuando presenta evidencia de los residuos señalados con anterioridad, también lo es que fue omiso en realizar dicha acción con los residuos ácidos o alcalinos y los residuos provenientes del blanqueado. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley en cita, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa **atenuada** por el monto de **\$6, 045.00 (SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **75** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección se observó en el área de hilatura un tambo metálico en el cual se observó la mezcla de residuos peligrosos, trapo impregnado con aceite, con basura municipal, envolturas de comida y envases de refresco. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - I. En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$22, 568.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **280** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. En relación con el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley en comento, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$12, 090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); en razón de que al momento de la visita de inspección inicial no presento el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos. Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42 de la Ley en cita, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa por el monto de **\$22, 568.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 280 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.); toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no presento manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo correspondiente del 1° de mayo de 2016 al 23 de mayo del 2017; aunado a ello en la visita de inspección de verificación de medidas, practicada dentro del Acta de Inspección número 17-052-222-VV/2017, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete se asentó lo siguiente "Al momento de la visita se observa que el agua sale de la cisterna y se dirige al drenaje municipal". Toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE

Monto de la multa: \$154,349.09 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pontiente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel (01722) 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Leyes en cita, así como su Reglamento,** mismas que son de orden público e interés social, **y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, misma que quedó debidamente precisada en el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, así como a la salud humana,** el establecimiento denominado a través de su Representante Legal, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que incluya los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que incluya los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se ha adecuado el almacén temporal de residuos peligrosos para que la cisterna de almacenamiento de los residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, se encuentra con tapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
4. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se ha dado disposición final a los residuos peligrosos consistentes en: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, con empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como llenar los manifiestos de entrega, transporte y recepción; y/o en su caso reciclar o dar tratamiento a los residuos ácidos o alcalinos y a los Residuos provenientes del blanqueado en una cantidad aproximada de 431,400 litros diarios; de conformidad con lo dispuesto en

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

5. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se han registrado en la bitácora de generación de residuos peligroso los siguientes residuos peligrosos: Residuos ácidos o alcalinos y Residuos provenientes del blanqueado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
6. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que se han etiquetado los residuos provenientes del blanqueado y los residuos ácidos o alcalinos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
7. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Plan de Manejo con sello de acuse de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I, VI y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Se le apercibe a efecto de que en lo sucesivo presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de operación Anual, como lo establece el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-
(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...".

Monto de la multa: \$154,346.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N).
Medidas Correctivas Impuestas: 2

O en su caso las medidas de seguridad que correspondan de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se reserva el derecho de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cualquier momento.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado a través de su Representante Legal, que el incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacer acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, II, VII, XV, III, XVIII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31 fracción I, VI y X, 42, 44, 45, 47, 54, y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 24, 39, 42, 43, 46 fracciones I, III y V, 71, 72, 73, 82 fracción I inciso d), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al establecimiento denominado

a través de su Representante Legal, una multa por el monto total de **\$154,349.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1,915 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos. Tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.

TERCERO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado _____ a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado _____ a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado _____ a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que puede recurrir al juicio de nulidad por la vía ordinaria en virtud de las medidas correctivas impuestas en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; en los términos del artículo 58-3 fracción V de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México

Monto de la multa: \$154,319.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 7

es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en calle _____ Municipio de Lerma, Estado de México, con copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

[Handwritten signature in blue ink]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ESTADO DE MEXICO

ROT/DMR/BKGP